

EL PROCESO PENAL Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Agustín TRINIDAD PECERO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Enumeración de las garantías individuales dentro del proceso penal.* III. *Garantía de no ser procesado injustificadamente.* IV. *Jurisprudencia.* V. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Al aceptar participar en este seminario, mi idea primordial fue expresar de manera breve algunas reflexiones respecto al proceso penal y a las garantías constitucionales; pero, particularmente, de la garantía de no procesamiento injustificadamente, que contempla el artículo 19 constitucional; esto, aunque en más de alguna ocasión ha sido objeto de comentario, considero que es de actualidad y de importancia, sobre todo porque el perjuicio derivado de una errónea apreciación del tipo delictivo, de un mal encuadramiento de la conducta o hecho, lo resiente un ser humano, produciéndose, no pocas veces, grandes molestias y, lo más grave aún, consecuencias irreparables.

La finalidad que persigue esta breve intervención es clara, solamente tiene la noble pretensión de que la referida garantía siga despertando inquietud, continúe siendo objeto de profunda meditación y renovado interés de aquellos que tenemos la alta y delicada misión de impartir justicia.

II. ENUMERACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DENTRO DEL PROCESO PENAL

En primer lugar me concretaré a enunciar las garantías individuales dentro del proceso, enfocando el comentario en la garantía del ciudadano de no ser procesado injustificadamente. Obviamente, analizaremos el contenido del artículo 19 constitucional, aunque de antemano sabemos que todas las garantías de nuestra ley de leyes merecen toda la atención, lo que en el presente caso no es posible, pues el espacio para este trabajo tiene una extensión determinada.

Al examinar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que integran su contenido garantías individuales y garantías

sociales; las primeras están contenidas especialmente en el título primero, capítulo I; las segundas se encuentran primordialmente en los artículos 27 y 123; nuestro objetivo, como ya se asentó, son las contempladas en el título mencionado, dado que, en todo proceso penal, han de respetarse las garantías individuales.

Entrando en materia, encontramos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Es decir, en México, conforme a esta garantía, al individuo tan sólo por ser persona lo protege la Constitución, misma que abarca a todos los individuos, a todos los seres humanos sin ninguna distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencias, y sus derechos únicamente pueden restringirse o suspenderse en los casos y forma que la propia carta magna lo señala: en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; sin embargo, la misma deberá ser por un tiempo limitado (artículo 29 constitucional).

Asimismo, señalaremos las garantías siguientes:

De petición (artículo 8o.). Siempre que exista una petición, deberá recaer a ésta un acuerdo escrito de la autoridad a que se haya dirigido la referida petición; si es un deber de quien ejerce el poder público, contestar por escrito un pedimento; la autoridad judicial, dada la trascendencia de su misión, debe ser celosa en acordar las peticiones planteadas; esto no quiere decir que a las referidas peticiones siempre debe recaerles un acuerdo favorable.

De igualdad ante la ley (artículo 13).

De irretroactividad de la ley en perjuicio y de exacta aplicación de la ley (artículo 14).

De motivación y fundamentación de todo acto de autoridad que implique molestia para el gobernado (artículo 16).

De no ser aprisionado por deuda de carácter civil. De que la administración de justicia será expedita y gratuita (artículo 17).

De no ser privado de la libertad por delitos que no ameriten pena corporal (artículo 18).

De no ser procesado injustamente (artículo 19).

En el artículo 20 constitucional se advierten las siguientes garantías:

Libertad bajo fianza (fracción I).

No ser compelido a declarar en su contra (fracción II).

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación se le hará conocer el nombre de su acusador, la naturaleza de su acusación para contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria (fracción III).

De careo (fracción IV).

Que se le reciban los testigos y pruebas que ofrezca (fracción V).

Ser juzgado en audiencia pública (fracción VI).

Facilitarle todos los datos para su defensa (fracción VII).

De la justicia expedita (fracción VIII).

De nombrar defensor, el que debe hallarse presente en todos los actos del juicio (fracción IX).

No sufrir más prisión que la señalada por la ley (fracción X).

Prohibición de penas trascendentes (artículo 22).

De no ser juzgado dos veces por el mismo delito, y que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias (artículo 23).

En relación a esta garantía, en el procedimiento penal solamente se contemplan dos instancias; la idea es evitar que se prolonguen indefinidamente los juicios de carácter penal. Desde luego, si las sentencias dictadas por el juez de primera instancia, o la Sala del Tribunal de Justicia, que correspondía estudiar el asunto substanciando el recurso de apelación, les son adversas al sentenciado, tiene expedito el camino para interponer el juicio de amparo.

III. GARANTÍA DE NO SER PROCESADO INJUSTIFICADAMENTE

Tomando como base el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.¹

¹ *Constitución Política*, 73a. ed., México, Edit. Porrúa, 1983, pp. 16 y 17.

Es deber ineludible de las autoridades, sin excepción, respetar las garantías que consagra la Constitución a favor de los gobernados; es obligación del juzgador aplicar la ley al caso concreto, y tratándose de la comisión de delitos, debe observar las formalidades esenciales del procedimiento previamente establecidas.

Sentada la premisa anterior, es válido afirmar que, en dado caso, son las autoridades las que violan la Constitución y las leyes; esto es obvio, por ser las encargadas de su aplicación, y el ciudadano como sujeto activo del delito, no las viola; éste, en todo caso, hace lo que la ley dice, lo que la ley prevé; adecua su conducta al tipo; son las normas preceptivas o prohibitivas, contenidas en los tipos en cada caso concreto, lo que viola todo delincuente.

Al hablar de tipo penal, es necesario recordar el significado del término tipo; desde luego, gramaticalmente significa modelo ideal que reúne los caracteres esenciales de una cosa.

Ahora bien, en derecho penal y con el lenguaje propio de los penalistas, debe entenderse como tipo: "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al concretarse en ella una sanción penal."²

En otras palabras, es función del legislador elaborar o aprobar, en su caso, todo un catálogo que contiene descripciones de conductas y hechos, apreciadas como antisociales, con lo que a la postre se persigue proteger los bienes jurídicos en cada descripción, especificaciones que reciben el nombre de tipos.

En el Código Penal y otros ordenamientos legales encontramos los tipos delictivos, que son aquellos que describen cuál es la conducta que mediante la amenaza de una pena se prohíbe, para proteger los bienes jurídicos.

Es así como todos los ordenamientos legales que contengan tipos penales y punibilidades se convierten en la Constitución del delincuente, pues únicamente por esos específicos tipos penales puede privarse de su libertad; es decir, toda persona podrá comportarse libremente con sus semejantes, con la única limitación de respetar los bienes jurídicamente protegidos por las leyes; concretamente, todo lo que no está prohibido, está permitido.

Ahora bien, cuando un sujeto es consignado al órgano jurisdiccional, deberá tenerse cuidado de que el cuerpo del delito motivo de la consignación se encuentra plenamente comprobado, y además su presunta responsabilidad penal, lo que se logra si el juzgador se ajusta cabalmente al contenido del Código de Procedimientos Penales, donde se señala la forma de comprobar en los casos concretos el cuerpo del delito de cada figura delictiva,

² Pavón Vasconcelos, F., *Manual de derecho penal mexicano*, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1967, p. 243.

y cuando no es así, o sea que no exista prueba especial para su comprobación, "se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal...".³

Desde el año de 1955 se había sostenido:

El tipo delictivo concretiza la antijuridicidad y el *corpus delicti* corporiza el delito, esta labor de concreción o corporación no siempre es posible hacerla sin tomar en consideración elementos subjetivos situados en el ánimo del agente. Así surgieron en la doctrina científica penal alemana los llamados elementos típicos subjetivos, esto es, aquella especial intención o aquella determinada finalidad que tiñe la ilicitud la conducta y configura el tipo penal...⁴

En fecha posterior, o sea en el año de 1964, ya existe la siguiente afirmación: "... El cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá según el caso: a lo objetivo; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo; o bien a lo objetivo y subjetivo...".⁵

Los tipos elaborados por el legislador contienen más o menos elementos que los configuran, conocidos como elementos típicos, los que deben ser aptos y suficientes para la protección de determinado bien jurídico.

Congruentes con lo anterior, encontramos una variedad de tipos, basta señalar algunos de ellos:

a) Aquellos configurados con una sola descripción de la conducta, en los que no se requieren: resultado material, medios para su comisión, ni otro elemento típico denominándoles de mera conducta o de resultado jurídico (portación de arma prohibida, injurias, amenazas).

b) Otros, aparte del resultado jurídico requieren de un resultado material y va implícito el nexo causal entre la conducta y el resultado (homicidio, lesiones, fraude).

c) Los que requieren de medios para su comprobación (violación, estupro, fraude).

d) Aquellos que en su descripción contienen la calidad del sujeto activo (parricidio, peculado).

e) Los que hay que exigen la calidad en el sujeto pasivo (parricidio, infanticidio).

³ Código de Procedimientos Penales, 32a. ed., México, Ed. Porrúa, 1984, p. 34.

⁴ Jiménez Huerta, Mariano, "Corpus Delicti y tipo penal", *Cuadernos Criminalia*, México, 1956, núm. 19, p. 34.

⁵ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Ed. Porrúa, 1964, p. 275.

f) Algunos requieren la pluralidad del sujeto activo (asociación delictuosa, violación tumultuaria).

g) Y otros, la pluralidad del sujeto pasivo (genocidio, homicidio culposo calificado, segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal, pena de 5 a 20 años).

h) Los que requieren de referencias temporales (homicidio, artículo 303, fracción II, que la muerte del ofendido se verifique dentro de 60 días, contados desde que fue lesionado; infanticidio, que la muerte causada a un niño se produzca dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento; estupro, que la cópula se realice con menor de dieciocho, pero mayor de doce años).

i) Aquellos que requieren referencias espaciales (allanamiento de morada, asalto en despoblado, robo de vehículo en la vía pública).

j) A veces requieren referencias de ocasión, "la falta de 'sentido' en el sujeto pasivo, en el delito que se equipara a la violación (artículo 266); robo de vehículo que no esté 'ocupado' (artículo 381 bis);" ⁶ robo calificado (artículo 381, fracción VIII), cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.

k) Otros contienen elementos normativos, que se traducen en la antijuricidad tipificada, por ejemplo, "apoderamiento sin derecho" (artículo 367), "hacerse ilícitamente de una cosa alcanzando un lucro indebido" (artículo 386).

l) También existen otros que contienen elementos subjetivos (difamación, artículo 350).

1. *Cuerpo del delito*

Así, someramente enumerados los elementos típicos que puede contener un tipo, cabe mencionar que dentro del proceso penal y cumpliendo estrictamente la garantía de no ser procesado injustificadamente, de exacta aplicación de la ley, de motivación y fundamentación de todo acto que cause molestias al gobernado, el juzgador debe cumplir el contenido de las garantías señaladas en los artículos 19, 14 y 16 constitucionales, respectivamente, ajustando sus actos a las mismas:

... La Constitución, en el conjunto de artículos referentes a la materia penal, consagran un sistema integral de justicia penal. Las garantías constitucionales están instauradas no como principios aislados unos de otros, sino como principios estructuralmente organizados en un todo armonioso y coherente...⁷

⁶ Herrera y Lasso, Eduardo, *Garantías constitucionales en materia penal*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, p. 44.

⁷ Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, *El sistema procesal penal en la Constitución*, México, Ed. Porrúa, 1979, p. 33.

La integración del cuerpo del delito es una actividad que en un principio concierne al Ministerio Público durante la averiguación previa y que tiene su fundamento en imperativos de carácter legal...⁸ En la legislación positiva, la comprobación del cuerpo del delito es una función que corresponde al órgano jurisdiccional de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Constitución General de la República...⁹

De lo asentado anteriormente se desprende que al ser consignado un individuo por el Ministerio Público es porque su conducta debe estar encuadrada dentro del tipo concreto descrito por el legislador; desde luego, porque esta institución está considerando que el cuerpo del delito se encuentra comprobado; sin embargo,

... la comprobación la lleva a cabo el juez, examinando las diligencias de averiguación previa, las que se hubieren practicado ante el juez (cuando previa consignación de los hechos sin detenido o por "artículo 4o." del Código de Procedimientos Penales, negó la orden de aprehensión y el Ministerio Público solicitó el desahogo de diligencias) y aquellas que se hubieren desahogado durante el término constitucional de setenta y dos horas, para así dictar el auto de formal prisión con sujeción a proceso, o en su defecto, la "libertad por falta de méritos"...¹⁰

El juzgador, además de motivar y fundar el auto de formal prisión, tendrá presente los elementos que integran la figura delictiva y determinar si en efecto el consignado adecuó plenamente su conducta al tipo, o sea que el cuerpo del delito debe quedar comprobado legalmente, pues no debe olvidarse que, conforme al artículo 19 constitucional, todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

2. Probable responsabilidad penal

Es necesario recordar que, como segundo requisito para poder dictar el auto de formal prisión, además de acreditarse con los elementos de prueba aptos y suficientes que concreten el referido cuerpo del delito, de los que se derive que un sujeto intervino conforme a alguna de las ocho hipótesis previstas por el artículo 13 del Código Penal, no basta que se compruebe el cuerpo del delito de una determinada figura delictiva; por ejemplo, no es suficiente comprobar que se privó de la vida a una persona; que hubo apoderamiento de cosa ajena mueble; que se causaron lesiones; que con perjuicio de alguien se dispusiera para sí o para otro de cualquier cosa ajena

⁸ y ⁹ Colin Sánchez, *op. cit.*, pp. 275 y 276.

¹⁰ *Idem*, p. 277.

mueble, de la que se transmitió la tenencia pero no el dominio, etcétera, sino que, además de acreditarse en actuaciones que ese sujeto consignado por determinado delito: acordó o preparó la realización de la conducta o hecho; que la realizó por sí; que fue realizada conjuntamente; que los llevó a cabo sirviéndose de otro; que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y, finalmente, que intervenga con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado...

... El cumplimiento del tipo es indicio de que la conducta fue antijurídica, que violó la prohibición o mandato contenidos en la norma. Precisamente este carácter de indicio es el que permite hablar de responsabilidad presunta.

Comprobado, entonces, el cuerpo del delito, cerciorado el juez de que el hecho se produjo exactamente como lo describe el tipo, puede ya examinar la posibilidad de atribuirlo personalmente al acusado.¹¹

Todo esto asentado es determinante para el juzgador, quien únicamente podrá procesar a un sujeto si su conducta en forma presuntiva le es reprochable conforme a alguna de las ocho hipótesis del numeral anteriormente invocado; pues de no ser así, inferiría molestia al ciudadano.

Así pues, el análisis precedente permite afirmar lo siguiente: son incorrectas, por falta de motivación y fundamentación, las determinaciones del juez, que en un auto de formal prisión señala que la presunta responsabilidad penal se acreditó con los mismos elementos de prueba que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito sin hacer motivación y fundamentación alguna, ni ninguna otra consideración; pues aunque en determinadas ocasiones son aptos para tal fin, son cosas distintas; una es la comprobación del cuerpo del delito, y otra es demostrar la presunta responsabilidad penal del indiciado; en esta última se debe precisar cuál fue la participación que tuvo el sujeto activo, de conformidad con el contenido del artículo 13 del Código Penal, en la conducta o hecho típico comprobado; pues no hay que olvidar que una resolución sin la motivación ni la debida fundamentación, algunas veces ocasiona impunidad, y ésta no porque no haya responsabilidad del individuo, sino por dictar en forma deficiente una resolución, amén de que se retiene injustificadamente en una prisión al consignado, con las consecuentes molestias y daños, algunas veces irreparables.

Eu resumen, esta garantía a que nos hemos venido refiriendo, de no procesar injustificadamente, a la que alude el artículo 19 constitucional, debe ser celosamente respetada y cumplida por el juzgador.

¹¹ Herrera y Lasso, *op. cit.*, p. 57.

En cuanto a la segunda parte del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se observa de que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, y que si dentro de la secuela del procedimiento apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

A este respecto, cabe mencionar que si bien es cierto que el artículo 21 constitucional faculta al Ministerio Público para la persecución de los delitos, no menos cierto es que conforme al artículo 19 constitucional que se comenta, una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, se termina con la fase de averiguación previa, por lo que atañe al hecho que se hizo del conocimiento del órgano jurisdiccional, y de la calidad de autoridad que tenía en dicha fase; y dentro del proceso se someterá como parte a la decisión del órgano jurisdiccional, de donde se advierte que el Ministerio Público tiene un doble carácter: de autoridad, durante la averiguación previa, y de parte, durante la preparación del proceso. Los actos que realiza durante el primer periodo son actos formal y materialmente administrativos, al depender del Poder Ejecutivo, y al efectuarlos aplica su propia actividad; sin embargo, ya dentro del proceso, en defensa de los intereses que representa, puede velar por el estricto cumplimiento de las leyes; ofrece pruebas e interpone los recursos que proceda, como ya quedó mencionado

El proceso se seguirá forzosamente por el evento o eventos típicos señalados en el auto de sujeción a proceso. Por tanto, ni el juez está facultado para cambiar el verbo o verbos típicos fundamentadores del auto de sujeción a proceso, ni el Ministerio Público está autorizado para modificar la acción penal en los verbos que se le sirven de base. Las simples variantes típicas, sean agravantes o atenuantes, si pueden ser válidamente materia de discusión en el proceso, aun cuando no estuvieran señaladas en el auto de sujeción a proceso.

Si en la secuela de un proceso apareciere que, además del evento típico ya considerado en el auto de sujeción a proceso, se ha realizado otro evento típico, éste deberá ser materia de procedimiento diverso y separado (desde la preparación de la acción penal hasta el auto de sujeción a proceso), sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación de procesos, si fuere conducente (artículo 19, párrafo 2o.).¹²

Esto quiere decir que si dentro del desarrollo de la instrucción aparece que en la comisión de la conducta o hecho por el que se decretó formal prisión, se advierte que intervinieron diversas personas en todas o en al-

¹² Islas, Olga, *op. cit.*, p. 67.

guna de las fases o modalidades de ejecución, podrá el Ministerio Público solicitar, y el juez librará en su caso, la orden de aprehensión si procediere, ya como copartícipe del delito en términos del artículo 13 del Código Penal (comentado en su oportunidad), o en su caso como encubridor.

Con fundamento en los artículos constitucionales a los que se ha hecho referencia y en el título quinto, capítulo IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puedo aseverar lo siguiente: es inconstitucional y apartado de las leyes secundarias y de toda reglamentación, la conducta del Ministerio Público, en algunas entidades federativas, cuando habiéndose ejercitado la acción penal ante el órgano jurisdiccional, continúan con la práctica de diligencias en la investigación del mismo hecho delictuoso; pues no es correcto que, por un lado, el juez ordene la práctica de diligencias con la presencia de las partes, para el esclarecimiento de los hechos y conocer la verdad histórica, para estar en aptitud de ser justo y equitativo al declarar el derecho en el caso concreto, donde el Ministerio Público actúa como parte, y por la otra, el Ministerio Público, actuando como autoridad al mismo tiempo, declara los mismos testigos llamados al proceso, en relación con el mismo hecho, motivo de la anterior consignación, para que luego la representación social ejercite acción penal por ese mismo hecho, contra otro copartícipe, ante el mismo juzgado o ante otro, y esta práctica es incorrecta, pues no puede ni debe actuar, al mismo tiempo y en un mismo caso, como autoridad y como parte.

La anterior afirmación tiene apoyo en el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede observarse, entre otras, en las resoluciones siguientes:

IV. JURISPRUDENCIA

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación la que concretiza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.—5a. Época.—Tomo XXVII, Pág. 2002, Martínez Inocente.

MINISTERIO PÚBLICO, DILIGENCIAS REMITIDAS AL JUEZ CON POSTERIORIDAD POR EL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha emitido el criterio de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público y remitidas al juez con posterioridad a la consignación, no pueden tener valor, ya que proceden de parte interesada.

Amparo Directo 4935/1962.—Maximiliano Velazco Anguiano.—Octubre 20 de 1965.—Unanimidad 5 votos.—Ponente Manuel Rivera Silva.—1a. Sala.—Sexta Época.—Volumen C, Segunda Parte.—Pág. 38.—Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970.—Pág. 237.—Mayo Ediciones.

V. CONCLUSIONES

Primera. La garantía de no procesar injustificadamente, a lo que alude el artículo 19 constitucional, debe respetarla y cumplirla celosamente el juzgador, para evitar molestias al ciudadano y daños irreparables.

Segunda. Quienes violan la Constitución y las leyes, son las autoridades encargadas de su aplicación; el ciudadano como sujeto activo del delito hace lo que la ley dice, adecua su conducta al tipo; no viola la Constitución ni las leyes.

Tercera. Los tipos elaborados por el legislador contienen los elementos típicos, mismos que deben ser necesarios y suficientes para la protección de determinado bien jurídico.

Cuarta. El juzgador, además de motivar y fundar el auto de formal prisión, tendrá presente los elementos que integran la figura delictiva, determinando si el consignado adecuó su conducta al tipo.

Quinta. Son incorrectas las determinaciones del juez, cuando sin motivación y fundamentación debidas, señala que la presunta responsabilidad penal se acreditó con los mismos elementos de prueba que sirvieron de base para comprobar el cuerpo del delito, sin mencionar cuál fue la participación que tuvo el sujeto activo en la comisión de la conducta o hecho típico conforme al artículo 13 del Código Penal.

Sexta. Algunas veces las resoluciones del juzgador, sin la debida motivación y fundamentación, ocasionan impunidad; y otras, la retención en prisión injustificadamente del procesado.